

AUTO No. 00279

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2012, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo el radicado No. 2011ER129339 del 12 de octubre de 2011, realizó visita técnica el 03 de noviembre de 2011 al establecimiento denominado **FABRICA DE MANGUERAS EL PELETIZADO AR**, ubicado en la calle 38 Sur No. 89 D – 33 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00385 del del 10 de enero de 2012, en el cual concluyó que el generador de le emisión incumplía con los parámetros establecidos en la resolución 627 de 2006, ya que presentó un Leqemisión de 77.53 dB(A) en una zona residencial, en el horario diurno.

Con base en el anterior concepto técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante el radicado No. 2012EE004945 del 10 de enero de 2012, requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE MANGUERAS EL PELETIZADO AR**, señor **ANTONIO ROMERO**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.

AUTO No. 00279

- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que mediante el radicado No. 2012ER022515 del 16 de febrero de 2012, el propietario del establecimiento **MANGUERAS EL PELETIZADOR A R**, dio respuesta al radicado No. 2012EE004945 del 10 de enero de 2012.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al radicado No. 2012EE004945 del 10 de enero de 2012 y atendiendo el radicado No. 2012ER022515 del 16 de febrero de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 29 de mayo de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06849 del 30 de septiembre de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

La fabrica “MANGUERAS EL PELETIZADORAR”, se encuentra ubicada en el Conjunto Normativo Reserva Vial Los Muiscas Av. El Tintal, Tramo 1, donde el uso del suelo corresponde a una zona residencial.

La zona donde se ubica la fabrica, colinda por su costado izquierdo con un taller de ornamentación y por sus alrededores con predios destinados a vivienda de 2 a 4 niveles respectivamente. Por consiguiente, amparados por el Parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que “cuando la emisión de ruido en un sector o subsector trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”, se tomara como estándar máximo permisible de emisión para una zona residencial.

Las principales fuentes generadoras de la emisión de ruido del lugar de estudio son: una calentadora, una peletizadora y un compresor. Se observo que la maquinaria esta distribuida por todo el lugar, las actividades se realizan con la puerta abierta. como medida de mitigacion se observo la construccion de una barrera acustica o pared en bloque la cual ayudo a mitigar el impacto sonoro generado por la calentadora.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Las vias de acceso al sector

AUTO No. 00279

se encuentran en buen estado y el flujo vehicular de la zona es alto dado que pasan buses y camiones por esta zona.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de la extrusora y la calentadora
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Compresor

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{residual}	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso a la fabrica	1.5	14:06	14:25	72.5	—	72.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes emisoras de ruido en funcionamiento.
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso a la fabrica	1.5	14:37	14:58	—	70.7		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes emisoras de ruido apagadas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Aeq,Res}: Nivel equivalente residual, medido con las fuentes de ruido apagadas; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observación: se realizó una medición con fuentes prendidas equivalente a 19 minutos de captura y una segunda medición con fuentes apagadas de 21 minutos.

La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora fueron apagadas, Dado que las fuentes de emisión sonora fueron apagadas, se tomaría el valor del ruido residual (L_{Aeq,Res}) determinado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

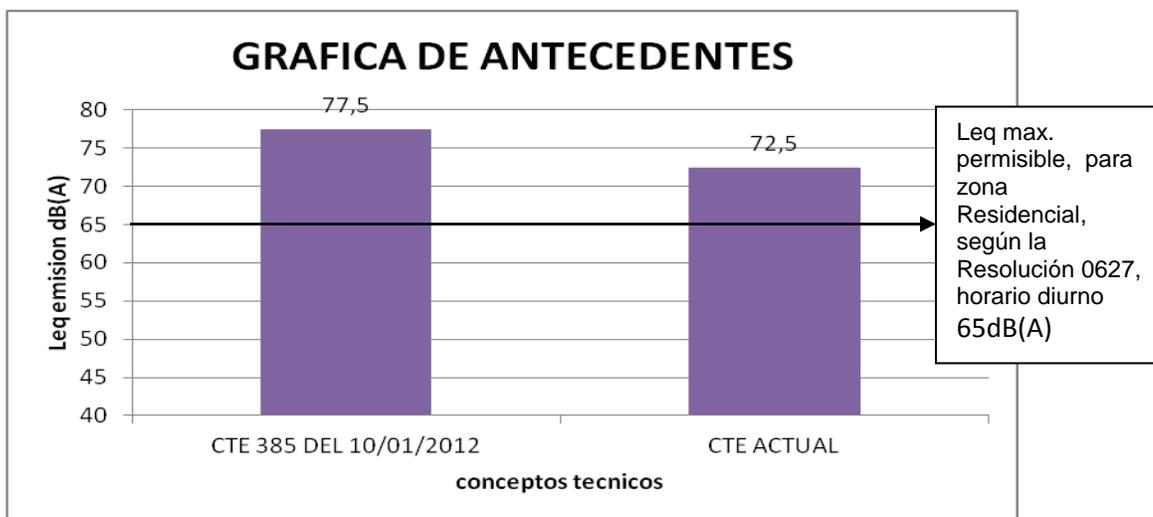
AUTO No. 00279

Sin embargo, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del $Leq_{emisión}$ es el mismo del $L_{Aeq,T}$, sin necesidad de una corrección, por lo que el **valor a comparar con la norma es 72.5 dB(A).**

6.1 GRÁFICA COMPARATIVA DE HISTÓRICO DE ANTECEDENTES



- **Análisis del grafico comparativo de emisión de ruido:**

Como se puede ver en el gráfico estadístico anterior, la fabrica "MANGUERAS EL PELETIZADOR AR", en la visita de seguimiento al requerimiento técnico SDA realizada el día 29 de Mayo de 2012, tuvo una disminución en la contaminación de ruido equivalente a **5 dB(A)** a diferencia de la visita realizada el 03 de Noviembre del 2011 generado por la fuentes de emisión que tienen dentro de dicho lugar.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

AUTO No. 00279

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – horario diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

- UCR cortadora de mármol = $65 \text{ dB(A)} - 72.5 \text{ dB(A)} = -7.5 \text{ dB(A)}$
Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 29 de Mayo de 2012 y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor José Matiz en su calidad de Operario, se verificó que la fábrica "MANGUERAS EL PELETIZADOR AR", no cuenta con medidas suficientes para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. A pesar de las adecuaciones que se realizaron al interior del lugar, como la construcción de la barrera acústica (pared en bloque) para mitigar el ruido generado por la calentadora, se encontró otra fuente emisora que proviene del uso de un compresor el cual está ubicado muy cerca de la puerta de ingreso; razón por la cual las emisiones sonoras producidas por este, trascienden hacia el exterior del inmueble a través de la puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica "MANGUERAS EL PELETIZADOR AR", el sector está definido como una zona residencial.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **72.5dB(A)** respectivamente.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de "MANGUERAS EL PELETIZADOR AR" es de -7.5 dB(A) , lo cual se clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.

AUTO No. 00279

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por "MANGUERAS EL PELETIZADOR AR", el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas tiene un ($Leq_{emisión}$) de **72.5 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.

10. CONCLUSIONES

- La fabrica "MANGUERAS EL PELETIZADOR AR" ubicada en CALLE 38 SUR N° 89D-33, no cuenta con las medidas suficientes para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por sus maquinas, trascienden hacia el exterior del inmueble a través de la puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- La fabrica "MANGUERAS EL PELETIZADOR AR" está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial con un** ($Leq_{emisión}$) de **72.5 dB(A)**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la fabrica "MANGUERAS EL PELETIZADOR AR", lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- Se observo que el Representante Legal implemento obras para el control de los niveles de presión sonora generados por la calentadora; sin embargo estas acciones no son suficientes para garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en el tema de ruido.
- La fuente contaminante de ruido adicional proviene del uso de un compresor el cual no tiene ninguna barrera acústica, que mitigue el impacto sonoro generado por el mismo.
- Es importante resaltar que los niveles de ruido de fondo que se presentan en el sector son muy altos, los cuales corresponden al tránsito vehicular, estableciendo que la diferencia con el ruido generado por las maquinas es tan solo de 1.8dB(A); por lo anterior se establece que las emisiones generadas por la actividad de la fabrica trasciende al exterior.

(...)"

AUTO No. 00279

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06849 del 30 de septiembre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (una calentadora, una peletizadora y un compresor), utilizados en el establecimiento denominado **MANGUERAS EL PELETIZADO A R**, ubicado en la calle 38 Sur No. 89 D – 33 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72.5 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **MANGUERAS EL PELETIZADO A R**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001723682 del 25 de julio de 2007, es propiedad del Señor **ANTONIO CRISANTO ROMERO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.241.479

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **MANGUERAS EL PELETIZADO A R**, registrado con la matrícula mercantil No.

AUTO No. 00279

0001723682 del 25 de julio de 2007, ubicado en la calle 38 Sur No. 89 D – 33 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Señor **ANTONIO CRISANTO ROMERO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.241.479, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **MANGUERAS EL PELETIZADO A R**, ubicado en la calle 38 Sur No. 89 D – 33 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de 72.5 dB(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que

AUTO No. 00279

no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **MANGUERAS EL PELETIZADO A R**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001723682 del 25 de julio de 2007, ubicado en la calle 38 Sur No. 89 D – 33 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Señor **ANTONIO CRISANTO ROMERO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.241.479, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 00279

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ANTONIO CRISANTO ROMERO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.241.479, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MANGUERAS EL PELETIZADO A R**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001723682 del 25 de julio de 2007, ubicado en la calle 38 Sur No. 89 D – 33 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ANTONIO CRISANTO ROMERO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.241.479, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **MANGUERAS EL PELETIZADO A R**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 38 No. 103 – 77 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **MANGUERAS EL PELETIZADO A R**, señor **ANTONIO CRISANTO ROMERO CASTRO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 00279

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-2156

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/03/2013
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/03/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/11/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00279

